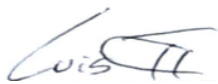


Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, veintidós de octubre de 2020.



Luis Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Al 905

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

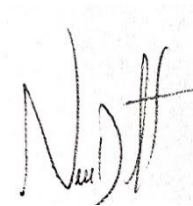
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020



El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 8 de octubre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)


Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 909

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **ELENA CLAUDIA ROBLES CUESTA**, a través de apoderado judicial contra **FRANKE TURISMO S.A.S.**, representada legalmente por el señor CRISTIAN FRANKE o quien haga sus veces.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que algunas pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales, calculadas por la parte actora de la siguiente manera:

Liquidación de prestaciones sociales	Indemnización por falta de consignación de cesantías: Inicio de la mora: 15/02/2019 Fecha de terminación de la relación laboral: 30/04/2020	TOTAL
\$ 4.612.594	\$ 17.400.000	\$ 22.012.594

En consecuencia, la sumatoria de algunas pretensiones de la demanda corresponde a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.012.594)**, sin haberse liquidado las otras peticiones que en efecto aumentarían dicha suma.

Verificado lo anterior, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:



“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,.....”*

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por la señora **ELENA CLAUDIA ROBLES CUESTA**, a través de apoderado judicial contra **FRANKE TURISMO S.A.S.**, representada legalmente por el señor CRISTIAN FRANKE o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 1 de octubre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 906

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **EMMANUEL ENRIQUE DURAN PEREZ**, a través de apoderado, contra la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS CARTAGENA S.A.S.**, representada legalmente por el señor GUILLERMO ANTONIO VALDIVIESO RANGEL, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda se advierte que los documentos que obran a folios 34-40, y 50 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el título de “PRUEBAS”, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

De igual modo, no se observa en el archivo digital el mensaje de datos mediante el cual el demandante confiere y remite el poder al abogado, sin apreciarse dentro del poder allegado con la demanda el correo electrónico del profesional del derecho, incumpléndose de esta manera con normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹; por ello la parte demandante deberá otorgar nuevo poder dirigido a este Despacho, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes descrita, en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en el poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **EMMANUEL ENRIQUE DURAN PEREZ**, a través de apoderado, contra la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS CARTAGENA S.A.S.**, representada legalmente por el señor GUILLERMO ANTONIO VALDIVIESO RANGEL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, veintidós de octubre de 2020.



Luis Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 904

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

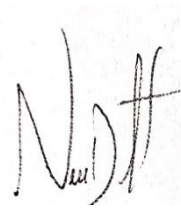
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 29 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 899

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **JULIO RUAS PEREA** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

Realizado el estudio correspondiente, da cuenta este Despacho que la parte demandante no aportó copia de la reclamación administrativa que hubiere realizado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respecto a las pretensiones presentadas en la presente demanda, pues si bien se agrega una copia de una reclamación en donde se solicita la reliquidación de una mesada pensional (fl. 20-21 del archivo PDF demanda), la misma trata sobre el reajuste de la mesada reconocida mediante la Resolución No. 056061 del 9 de abril de 2013, cuya petición fue resuelta mediante Resolución SUB 214305 del 9 de agosto de 2019, accediéndose a lo pedido por el petente, pretendiéndose en la demanda que nos ocupa que se realice una nueva reliquidación de su mesada pensional al considerar que la última reliquidación efectuada por la demandada no comprende todas las semanas cotizadas, lo cual no fue objeto de reclamo, toda vez que el actor no recurrió el acto administrativo que resolvió de forma favorable su petición, ni mucho menos presentó una nueva solicitud, sin encontrarse de esta manera soportadas sus pretensiones en una reclamación previa como lo dispone el legislador.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 6 y el numeral 5 del artículo 26 del C. de P. L y de la S.S., este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia suscitada entre la demandante y la entidad pública demandada, habida cuenta que no se ha promovido el trámite administrativo ante la entidad que forma parte del sistema de seguridad social integral, encargada de dar solución o respuesta a las peticiones sobre el régimen pensional de los afiliados al régimen de primea media con prestación definida, habiendo facultado la legislación colombiana a la instituciones públicas para que conozcan en primera oportunidad las inconformidades de sus usuarios o personas legitimadas para realizar el reclamo, evitándose de esta forma, de ser posible, poner en movimiento el aparato jurisdiccional, dado que se podría reconocer un error o falla por parte de los funcionarios públicos, concediéndose la prestación pretendida, o en su defecto dar las razones y fundamentos suficientes para negar la misma, de acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 24 de mayo de 2007, con radicado No. 30056, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Julio Ruas Perea
Demandado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00195-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se rechazará la demanda ante la falta de éste presupuesto procesal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por el señor el señor **JULIO RUAS PEREA**, a través de apoderado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO con C.C. No. 34.678.166 y portador de la T.P. No 213.418 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 22 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 897

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **JUNIZ JULIETH HADECHINE SIMANCAS**, a través de apoderado, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL IGNACIO GUTIÉRREZ NAVARRO, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda encuentra esta Judicatura que el libelista no señaló en sus hechos el monto que recibía la demandante por concepto de salario o ingreso base de cotización por el cual se realizaban los aportes al sistema de seguridad social en salud, a fin de que se puedan calcular en debida forma las incapacidades pretendidas y así determinar la cuantía de sus pretensiones, errores que encuentran en contra vía de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En esta misma línea, cabe advertir que las condenas solicitadas en los puntos 2 y 3 de las pretensiones de la demanda no se encuentran cuantificadas, siendo necesario señalar el valor al cual ascienden los días de incapacidad solicitados, a fin de realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV, como lo expone el apoderado en el acápite de COMPETENCIA, o si por el contrario nos encontramos ante asunto sin cuantía en los términos señalados en el artículo 13 del C.P.T y S.S., por tanto, se debe indicar el valor de estas pretensiones.

En cuanto a las pruebas documentales anunciadas en la demanda, se advierte que no fueron allegadas con la demanda las incapacidades señaladas en el punto 6, referente a los periodos “2017-10 28 hasta el 12 de noviembre de 2017: total de 16 días; 13 de diciembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018: total de 30 días”, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 CPT Y S.S.

De igual modo, se verifica que los documentos que obran a folios 30-35, 37-38, 40 y 49 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el título de “PRUEBAS”, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS**



CORRESPONDEN AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **JUNIZ JULIETH HADECHINE SIMANCAS**, a través de apoderado, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL IGNACIO GUTIÉRREZ NAVARRO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DARWIN PEREZ CERA, con C.C. No. 1.050.950.888 y portadora de la T.P. No 260.863 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 25 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 898

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **JOSE LUIS ARRIETA JARAMILLO** contra la señora **LUZ MARY RESTREPO**.

Revisada la demanda se advierte que las condenas solicitadas en los puntos 4 y 5 de las peticiones no se encuentran cuantificadas, siendo necesario señalar el valor al cual asciende el porcentaje pretendido sobre el retroactivo pensional declarado judicialmente en favor de la de la parte demandada, a fin de realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV, como lo expone el apoderado en el acápite de COMPETENCIA, o si por el contrario nos encontramos ante asunto sin cuantía en los términos señalados en el artículo 13 del C.P.T y S.S., por tanto, se debe indicar el valor de estas pretensiones.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, incurre en una falta el actor al no indicar la dirección electrónica de los testigos, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, circunstancia que deviene en la devolución de la demanda.

De igual modo, se verifica que los documentos que obran a folios 7-8, 11-13, 16-24 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el título de “PRUEBAS”, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En lo que concierne a las notificaciones no se observa el canal electrónico de la parte demandada, en contra vía de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE**

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **JOSE LUIS ARRIETA JARAMILLO** contra la señora **LUZ MARY RESTREPO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ASÍ COMO DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 16 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 894

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **ORLANDO PEREZ VIZCAINO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda advierte el Despacho que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Ahora, si bien se allegan constancias se envió de una demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se advierte que las mismas corresponden a la remisión de la acción del señor “PEDRO EMIRO SEQUEDA”, figurando como demandante en el proceso que nos ocupa el señor ORLANDO PEREZ VIZCAINO, por tanto, no hay constancia que se haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **ORLANDO PEREZ VIZCAINO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



SEGUNDO: Reconocer a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO con C.C. No. 34.678.166 y portador de la T.P. No 213.418 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **S SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 56 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de octubre de 2020

El Secretario